

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 56/2013-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante petición presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información el diecisiete de septiembre de dos mil trece, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00337913, se requirió en la modalidad de correo electrónico:

“...la sentencia que resolvió este asunto: Amparo directo 116/2005...16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Iván García García del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, estimó procedente la solicitud referida y abrió el expediente UE-J/713/2013; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2744/2013 a la titular del Centro de Documentación y

Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a quien solicitó verificar la disponibilidad de dicha información.

III. Mediante oficio CDAACL-ATCJD-4205-2013 el dos de septiembre del año en curso, la titular del Centro de Documentación y Análisis informó lo que se transcribe y subraya en lo conducente:

...
“...la ejecutoria del Amparo Directo 116/2005 dictada el 16 de mayo de 2005 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, solicitada en la modalidad de correo electrónico, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella se señalan:

(...)

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo Directo 116/2005 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (versión pública de la ejecutoria)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	FOTOCOPIA PARA GENERACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SI GENERA \$19.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	NO GENERA
			CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional.

Cabe precisar que de conformidad con los putos Décimo Quinto y Tercero Transitorio del Acuerdo General Conjunto número 2/209, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, no se aplicará el cobro por la digitalización de la ejecutoria de Amparo Directo 116/2005, en razón de que en ellos se señala la obligación del área de informática de digitalizar, en coordinación con este Centro, la demanda y sentencia de los asuntos competencia de dichos órganos, bajo resguardo de este Alto Tribunal a la entrada en vigor del referido Acuerdo y de los radicados hasta el año 2009.

Asimismo, toda vez que no se cuenta con la versión pública de la información requerida, el área que la tiene bajo su resguardo la elaborará de conformidad con el artículo 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Nueve de Julio de dos mil ocho, derivado de ello se cotizan las fotocopias que se utilizarán en su elaboración para la entrega mediante correo electrónico, por lo que solicito de la manera más atenta se informe

a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación.”

IV. El veintisiete de septiembre de este año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, notificó – correo electrónico- a la persona solicitante la disponibilidad de la información previo pago de la cantidad de \$19.50 (diecinueve pesos 50/100 M.N.), a razón de \$0.50 (cincuenta centavos M.N.) por cada una de las 39 hojas que se utilizarán para la generación de la versión pública, conforme al criterio emitido en la reunión de trabajo del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, de tres de junio de dos mil nueve.

V. Mediante oficio DGCVS/UE/2855/2013, el uno de octubre de dos mil trece, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros del Alto Tribunal el escrito del recurso de revisión presentado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, bajo el folio RR00001713, así como el expediente UE-J/713/2013.

VI. En proveído de siete de octubre de dos mil trece, la Presidenta de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión CTAI/RV-10/2013, interpuesto por la persona solicitante contra la respuesta recaída a la solicitud de información que se registró con el número de folio SSAI/00337913, en los términos que se transcriben y subrayan en lo conducente:

(...)

“Una vez establecidos los antecedentes del caso, se procede a analizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité**: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. **Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité,...**”

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”

“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

II. **Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**”

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente **UE-J/713/2012**; así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**, sino solamente la respuesta notificada vía correo electrónico el veintisiete de septiembre de dos mil trece, emitida por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el **Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al peticionario por un órgano distinto al citado Comité.

*En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 37 y 41, fracción I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por (...)*

Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:

“Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.”

“Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: ...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los se recibió la solicitud de acceso a la información”

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información; esta Comisión acuerda remitir al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el expediente UE-J/713/2013, así como el escrito de impugnación del (...); lo anterior, a fin de que el citado Comité conforme a las atribuciones que le otorgan los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes mencionado, confirme, modifique o revoque las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte, mediante las cuales dieron respuesta a la solicitud de información que nos ocupa; o bien, tome las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la solicitud de información.

Por último, cabe señalar que la presente determinación de desechamiento del recurso de revisión se emite sin menoscabo de que el interesado (...), pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité.

*Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expediente el expediente **UE-J/713/2013**, así como el citado escrito de impugnación ahí contenido, al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo instruido en el presente acuerdo.”*

(...)

VII. Mediante oficio SSCM/382/2013, el diez de octubre del dos mil trece, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros envió el expediente en que se actúa al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para dar cumplimiento a la resolución antes referida.

VIII. En proveído de catorce de octubre del año en curso, se turnó el expediente al Director General de Asuntos Jurídicos para presentar el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 56/2013-J

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en términos de lo resuelto en la determinación emitida por la citada comisión al resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la

presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 45/2007-A, 73/2009-A, 27/2010-A y 44/2013-J, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO¹, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

¹ “Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Como se advierte del antecedente VI, la Comisión de Transparencia determinó que este órgano colegiado conforme a las atribuciones conferidas en la normativa vigente sobre la materia, analice el informe que se emitió para dar respuesta a la solicitud de información que da origen a la presente clasificación y, en su caso, dicte las medidas necesarias para atender dicha petición, acorde con lo requerido por el peticionario.

En ese sentido, también se advierte de los antecedentes que se pidió en modalidad de correo electrónico la sentencia que resolvió el amparo directo 116/2005 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, respecto de lo cual la titular del Centro de Documentación y Análisis informó:

- a) El expediente se encuentra bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Puebla, Puebla.
- b) La ejecutoria es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella se señalan.
- c) Puntualiza que al no contar con la versión pública de la información el área que la tiene bajo su resguardo la elaborará

de conformidad con el Artículo 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, esto es, se utilizarán fotocopias del documento solicitado.

- d) Anexa formato de cotización en el que detalla un costo de \$19.50 (diecinueve pesos 50/100 M.N.) por concepto de las fotocopias que se utilizarán para la generación de versión pública, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia de este Tribunal Constitucional; la digitalización y el envío en correo electrónico no generan costo.

Para llevar a cabo el análisis de la materia de esta clasificación de información, es necesario considerar que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL², así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

² “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

GUBERNAMENTAL³, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En atención a lo informado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, es el área

³ "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."
"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."
"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, es claro que dicha área es la unidad administrativa del Alto Tribunal facultada para manifestarse respecto de la existencia y disponibilidad de la ejecutoria del amparo directo 116/2005 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, así como del cálculo de su costo en la modalidad existente, conforme a la tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia.

Asimismo, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información es gratuito, sin embargo, se realiza el cobro relativo al material que se utiliza para la reproducción de la información en versión pública y en la modalidad requerida cuando procede así su entrega, conforme a la siguiente tabla.

- Tarifas aprobadas para las diversas modalidades de entrega de información pública resguardada por la SCJN

Modalidad de entrega	• Costo	Aprobado por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información en sesión de fecha
Copia simple	\$ 0.50	2 de junio 2003
Copia certificada	\$ 1.00	2 de junio 2003
Disquete	\$ 4.00	2 de junio 2003
Disco compacto	\$ 10.00	18 de agosto de 2003
Audiocasete de 90 min.*	\$ 12.00	19 de abril de 2004
Videocasete de 120 min.*	\$ 30.00	19 de abril de 2004
DVD *	\$ 60.00	3 de mayo de 2004
Digitalización de documentos **	\$ 0.10	13 de marzo de 2008

* Únicamente respecto de la información que no se encuentre a la venta, con un costo preestablecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 ** Únicamente cuando se digitaliza por primera vez el documento.

A manera de orientación, se hace del conocimiento del peticionario que en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran publicados los costos de reproducción

señalados anteriormente, en sus diversas modalidades a los cuales puede acceder en el siguiente link:

http://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/tarifas_info.aspx:

En consecuencia, ya que la ejecutoria del amparo directo 116/2005 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, ha sido clasificada como pública por el área informante, con excepción de los datos personales que contiene, así como la precisión del cobro relativo al material que se utiliza para la reproducción de la información en versión pública y en la modalidad requerida, por ser acordes con las tarifas aprobadas, debe confirmarse el informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo señalado en la consideración III.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de las personas solicitantes, de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública ordinaria del veintitrés de octubre de dos mil trece, por tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, ante el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y Ponente, con el Secretario suplente que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.

EL SECRETARIO SUPLENTE DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO SAMUEL RAFAEL JUÁREZ SANTIAGO.